

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

VICENTE UREÑAS  
FERREIRA

Recurrido

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INS. COMPANY Y OTROS

Peticionaria

KLCE202000379

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV09950

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y al  
Deber de Lealtad  
y Buena Fe,  
Enriquecimiento  
Injusto y Daños y  
Perjuicios por  
Acciones  
Intencionales de  
Mala Fe

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2020.

Comparece MAPFRE Pan American Insurance Company y otros, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución y Orden* recurrida.

**-I-**

El Sr. Vicente Ureñas Ferreira, en adelante el señor Ureñas o el recurrido, presentó una *Demanda*, entre otras causas de acción, por incumplimiento de

contrato, violación del deber de lealtad y buena fe, enriquecimiento injusto y daños y perjuicios contra MAPFRE. Alegó que ésta incumplió con el contrato de seguro al emitir un pago inadecuado con relación a los daños ocasionados por el Huracán María. En su opinión, esta situación le ocasionó daños y angustias mentales cuya indemnización reclama.<sup>1</sup>

Por su parte, la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*. Alegó que procedía desestimar cualquier reclamación al amparo de la Ley 247-2018, porque dicho ordenamiento no aplica retroactivamente y de entenderse lo contrario, lo que se niega, el TPI carecía de jurisdicción debido a que el señor Ureñas incumplió con el requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros. Sostuvo además, que el TPI carece de jurisdicción sobre la materia porque al caso aplica la defensa de aceptación por pago en finiquito. Finalmente, adujo que procede desestimar con perjuicio cualquier reclamación de naturaleza extracontractual, debido a que la reclamación surge de una relación contractual entre las partes. Con su escrito acompañó los siguientes documentos: 1) Póliza Multilineal Personal; 2) Acuse de Recibo de su Reclamación; 3) Carta que notifica conclusión del proceso de investigación y ajuste de reclamación; 4) Cost Estimate Report-Main Unit Estimate; 5) Case Adjustment; 6) Cheque Núm. 1821278 por la cantidad de \$1,181.40, pagadero a la orden de Vicente P. Ureñas Ferreira y Banco Popular de P.R.,

---

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, *Demanda*, págs. 1-6.

endosado, depositado y cobrado por dicha entidad bancaria.<sup>2</sup>

En desacuerdo, el recurrido presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*. Arguyó, en síntesis, que era improcedente aplicar la doctrina de pago en finiquito ya que se obtuvo el consentimiento "de manera viciada y dolosa", lo que es contrario a la ley y al orden público. En cuanto a la Ley 247-2018, afirmó que "dicha Ley no es de aplicación al presente caso, ya que la reclamación original (SJ2018CV07664) ni la presente, tienen ni base ni están fundamentadas en lo que dispone dicha Ley...".<sup>3</sup> Con su escrito sometió una *Declaración Jurada* del señor Ureñas.

La peticionaria presentó una *Breve Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria*. Alegó que la oposición del señor Ureñas no cumple con la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil "por lo que debe ser tomada como no puesta". En consecuencia, considera que procede acoger como hechos no controvertidos los que enumeró y fundamentó en su solicitud de desestimación y sentencia sumaria. Arguye además, que investigó, ajustó la reclamación del recurrido y como conclusión del proceso remitió un cheque para el pago de daños a la propiedad. Por su parte, el señor Ureñas firmó el cheque y lo presentó al cobro, aunque de manera conspicua identificaba la reclamación, especificaba como concepto de pago "Pago de Reclamación por Daños Ocasionados por Huracán María en 9/20/2017" y apercibía de que el endoso era en

---

<sup>2</sup> *Id.*, *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, págs. 12-44-A.

<sup>3</sup> *Id.*, *Oposición a Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, págs. 50-71.

"pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso". Finalmente, adujo que la declaración jurada del señor Ureñas es un "sham affidavit", contrario a la doctrina de *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, que debe ser desglosada.<sup>4</sup>

En cambio, el señor Ureñas presentó una *Dúplica a Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*. En un confuso escrito, reiteró que la causa de acción se fundamenta en el incumplimiento contractual de MAPFRE "al no proveer compensación justa ni haber notificado adecuadamente al demandante, obtenido [sic] un consentimiento viciado". Finalmente, intima que de no haber cumplido con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, "ello no es garantía automática de que se expedirá la solicitud sumaria".<sup>5</sup>

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria*. Resolvió "que existen controversias de hechos materiales que impiden determinar -en esta etapa de los procedimientos- si en este caso concurren los requisitos necesarios para que aplique la doctrina de pago en finiquito y si hubo un ajuste de pérdida razonable y justo conforme lo dispuesto en la póliza".<sup>6</sup>

En consecuencia, determinó que los siguientes hechos no están en controversia:

1. El demandante es dueño de una propiedad localizada en la

---

<sup>4</sup> *Id.*, *Breve Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, págs. 73-80; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

<sup>5</sup> *Id.*, *Dúplica a Réplica a Oposición y Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, págs. 82-90.

<sup>6</sup> *Id.*, *Resolución y Orden*, pág. 103.

Urbanización Las Cumbres, 308 Calle Los Robles, San Juan, Puerto Rico.

2. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3777167531094 expedida por MAPFRE a favor de la parte demandante con cubierta contra huracanes.
3. Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante hasta un límite de \$181,770 y un deducible de 2%.
4. El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
5. El 7 de diciembre de 2017, el demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.
6. MAPFRE acusó el recibo de la reclamación y le asignó el número 20173292056.
7. La propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños.
8. Una vez inspeccionada la propiedad, MAPFRE ajustó la reclamación.
9. Luego le remitió al demandante un cheque con fecha de 9 de abril de 2018 por \$1,181.40 habiendo descontado el 2% de deducible para el pago de daños a la propiedad mediante carta con número de reclamación.
10. En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: "PAGO DE RECLAMACION POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACÁN MARÍA EN 9/20/2017."
11. En el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: "pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso".
12. De la carta que se acompaña como Anejo III de la Moción de Sentencia Sumaria fechada 18 de abril de 2018 y la que se alega fue enviada en unión al cheque de pago, no se desprende el nombre ni la dirección del destinatario como tampoco está

suscrita ni firmada por personal alguno de MAPFRE. En la oración que indica el cheque que se acompaña, no detalla el número de cheque, así como cantidad alegadamente enviada.

13. La parte demandante endosó y cobró el pago emitido por MAPFRE.<sup>7</sup>

En cambio, consideró que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si la parte demandante tenía un claro entendimiento de que el ofrecimiento de pago representaba una propuesta para transigir de forma final su reclamación.
2. Si MAPFRE envió realmente la carta a que hace referencia en el Anejo III.
3. En vista de que dicha carta no expone las cifras por las cuales se paga la reclamación, está en controversia si existió una comunicación efectiva, detallada y clara por parte de la aseguradora en cuanto a un ajuste justo y razonable de la reclamación.
4. Si MAPFRE ajustó la reclamación de conformidad con el Código de Seguros de Puerto Rico.<sup>8</sup>

Insatisfecha, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración* en que reiteró sus argumentos a los efectos de que la declaración jurada del señor Ureñas no cumple con los requisitos de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, por lo cual carece de valor probatorio y que las advertencias del cheque que MAPFRE remitió al recurrido indican que el pago se ofreció como pago total, completo y definitivo de la deuda.<sup>9</sup>

El TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 94-95.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 95.

<sup>9</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 105-143.

<sup>10</sup> *Id.*, *Notificación*, pág. 144.

Inconforme con dicha determinación, MAPFRE presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE SE CONFIGURÓ UN PAGO EN FINIQUITO CUANDO EL DEMANDANTE ACEPTÓ LA OFERTA DE PAGO DE SU RECLAMACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE HAY UNA CONTROVERSI MATERIAL EN CUANTO A SI EL CONSENTIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL DEMANDANTE AL OFRECIMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDADA REPRESENTABA UNA PROPUESTA PARA TRANSIGIR DE FORMA FINAL SU RECLAMACIÓN.

Ha transcurrido el término concedido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *In re: Extensión de Términos Judiciales*, EM-2020-12 sin que el recurrido haya presentado su alegato en oposición a la expedición del auto. En consecuencia, consideramos que el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>11</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

<sup>11</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>12</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>13</sup>

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

---

<sup>12</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.



planteamientos en sus méritos.<sup>14</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>15</sup>

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>16</sup>

#### **B.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>17</sup> Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa

---

<sup>14</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>15</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>17</sup> *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>18</sup>

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>19</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.<sup>20</sup> Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.<sup>21</sup> Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.<sup>22</sup> De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con

---

<sup>18</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

<sup>19</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

<sup>20</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

<sup>21</sup> *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

<sup>22</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.<sup>23</sup>

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el TSPR reiteró que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.<sup>24</sup>

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) dispone, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".<sup>25</sup> En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.<sup>26</sup> No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".<sup>27</sup>

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en

<sup>23</sup> *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

<sup>24</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

<sup>25</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

<sup>26</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

<sup>27</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 556.

derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.<sup>28</sup>

Además, es pertinente destacar que el foro sentenciador determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.<sup>29</sup> De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.<sup>30</sup>

Debemos añadir que el tribunal de instancia no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.<sup>31</sup> Empero, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.<sup>32</sup>

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria:

---

<sup>28</sup> Véase, Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

<sup>29</sup> *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

<sup>30</sup> Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

<sup>31</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

<sup>32</sup> *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

**Primero,** reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo,** por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero,** en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto,** y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia

aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>33</sup>

1.

Con relación a los requisitos que deben cumplir las declaraciones juradas que se presentan con el propósito de sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria, en *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, el TSPR dispuso:

La Regla 36.5 de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.

Al interpretar dicha regla hemos resuelto que “\las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Es decir, que para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una Moción de Sentencia Sumaria tiene que contener hechos específicos.

Ahora bien, la declaración, para ser suficiente, no solo debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que se deben incluir hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.<sup>34</sup>

Cónsono con lo anterior, es pertinente recordar la distinción entre una conclusión de derecho y una determinación de hecho:

En ocasiones, establecer qué constituye una conclusión de derecho y cómo se diferencia de una determinación de hecho puede ser problemático. Sobre ese particular, hemos expresado que[:]

<sup>33</sup> *Meléndez González v. M. Cuevas, supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

<sup>34</sup> *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, 199 DPR 664, 677-678 (2018) (citas omitidas).

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, *sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho.*

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho. En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal. Lo anterior, no es otra cosa que la teoría del silogismo jurídico, según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos según una norma jurídica para llegar a una conclusión de derecho. Así, el silogismo jurídico "ubica al juez en un plano deductivo y argumental, en donde dentro de una estructura cerrada, la premisa mayor, le es dada por la norma por aplicar al caso, mientras la premisa menor es dada por el hecho relevante y la conclusión por la aplicación al caso *sub-examine*".<sup>35</sup>

### C.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*", o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. Permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así, el acreedor, al recibir y aceptar la cantidad ofrecida, estaría posteriormente impedido de reclamar

---

<sup>35</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016). (Énfasis en el original) (citas omitidas).

la diferencia de lo que recibió y aceptó. De estar inconforme con la condición de que la deuda queda salda con el pago ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad.<sup>36</sup>

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito es necesario que concurran los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor, y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>37</sup>

En cuanto al primer criterio, además de ser una reclamación ilíquida o sobre la cual existe controversia *bona fide*, no puede haber opresión o ventaja indebida por parte del deudor sobre el acreedor.<sup>38</sup> Respecto al ofrecimiento por parte del deudor, se exige que este vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".<sup>39</sup> El tercer criterio requiere que el acreedor ejecute unos actos afirmativos que indiquen la aceptación, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o la retención inexplicada por tiempo inusitado de lo ofrecido.<sup>40</sup>

Por último, debe recordarse que un acreedor que recibe de su deudor un cheque en pago de la totalidad de lo debido por una cantidad menor a la reclamada no puede tachar o suprimir que el pago se hace en ese concepto y depositarlo o retenerlo como pago parcial

<sup>36</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

<sup>37</sup> *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

<sup>38</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241.

<sup>39</sup> *Id.*, pág. 242.

<sup>40</sup> *Id.*, pág. 243.



de lo reclamado.<sup>41</sup> Sin embargo, esta conclusión se basa en una premisa determinante, a saber: el acreedor ha aceptado dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación".<sup>42</sup>

-III-

MAPFRE alega que el señor Ureñas no se opuso a la moción de sentencia sumaria conforme a los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Además, la declaración jurada del recurrido es estereotipada y contradictoria, razón por la cual no debió ser considerada para derrotar la solicitud de sentencia sumaria. En consecuencia, el señor Ureñas no controvertió ninguno de los hechos materiales y esenciales presentados por la peticionaria.

Por el contrario, los hechos incontrovertidos demuestran que MAPFRE, hizo una investigación, notificó el estimado de daños y le envió al señor Ureñas una oferta de pago por \$1,181.40. Éste endosó y cambió el cheque, perfeccionando el pago en finiquito y liberando a la peticionaria de su obligación.

Como cuestión de umbral, determinamos que el señor Ureñas no se opuso a la moción de sentencia sumaria de MAPFRE conforme con los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Veamos.

En primer lugar, contrario a la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, el peticionario no presentó ningún documento, admisible en evidencia, que controvertiera los hechos presentados por la recurrida en su moción de sentencia sumaria. Inconsistente con

---

<sup>41</sup> *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

<sup>42</sup> *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*.

las exigencias de la precitada norma procesal, el peticionario descasó solamente en sus alegaciones.

En segundo lugar, en contravención con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, el señor Ureñas acompañó su oposición a sentencia sumaria con una declaración jurada repleta de afirmaciones conclusorias y acomodaticias. Lejos de contener hechos admisibles en evidencia que apoyen su contención, la declaración jurada del recurrido contiene solamente opiniones jurídicas dirigidas a establecer que no se configuró la doctrina de pago en finiquito.<sup>43</sup>

Conforme con la normativa procesal previamente expuesta, dado que el señor Ureñas no controvertió los hechos materiales presentados por MAPFRE en su moción de sentencia sumaria, corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó el derecho a la controversia correctamente. Entendemos que no lo hizo. Veamos.

De los hechos no controvertidos se desprende que el 7 de diciembre de 2017, el señor Ureñas presentó su reclamación ante MAPFRE. Esta recibió la reclamación, la investigó, inspeccionó el inmueble objeto de la reclamación e hizo un ajuste.<sup>44</sup>

Varios meses después, específicamente el **9 de abril de 2018**, MAPFRE emitió el **cheque número 1821278 a favor de Vicente D. Ureñas Ferreira y Banco Popular de PR, por \$1,181.40**, que incluía al dorso la siguiente advertencia: **"[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso"**.<sup>45</sup> En el anverso se

---

<sup>43</sup> Apéndice de la peticionaria, *Declaración Jurada*, págs. 70-71.

<sup>44</sup> *Id.*, págs. 41, 42, 43 y 44.

<sup>45</sup> *Id.*, pág. 44-A.

indicaba "en pago de Pago de Reclamación por daños ocasionados por Huracán María en 9/20/17".

Posteriormente, el señor Ureñas firmó el cheque número 1821278 por \$1,181.40 y lo endosó en una sucursal de Banco Popular.<sup>46</sup> No hay controversia de que el cheque fue cobrado por el recurrido.

Es importante destacar que no obra en el expediente documento alguno que establezca que el señor Ureñas presentó ante MAPFRE una reconsideración del ajuste realizado.

En síntesis, examinado el curso de eventos previamente reseñado, entendemos que se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Así pues, había una reclamación ilíquida; MAPFRE hizo un ofrecimiento de pago; el recurrido no solicitó reconsideración de la oferta; y finalmente, el señor Ureñas realizó un acto afirmativo que denota aceptación de la oferta de pago al cobrar el cheque a pesar de las advertencias incluidas en el mismo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. En su lugar, se dicta *Sentencia* desestimando la Demanda con perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>46</sup> *Id.*